



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 397 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 03 SEP 2018

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe N° 460-2013-CG/CRC-EE; el Memorando N° 2091-2018-GRJ/GGR, de fecha 09 de agosto de 2018; el Informe Técnico N° 077-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 23 de agosto de 2018; demás datos generales del proceso:

#### Identificación del servidor (investigado)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Luis Armando Orihuela Lazo	Director Regional de Salud Junin	05/10/2011	07/01/2012	Jr. Angaraez N° 167 Sec. Tarma, Tarma	R.E.R. N° 587-2011-GR-JUNIN/PR	21135865

#### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Según se desprende del Informe N° 460-2013-CG/CRC-EE, "EXAMEN ESPECIAL A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN "ADQUISICIONES, GASTOS Y HECHOS DENUNCIADOS", periodo 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, los cargos imputados se sustentan en los siguientes:

#### "(...) III. CONCLUSIONES

En concordancia con los hechos expuestos en el presente informe, se formulan las siguientes conclusiones:

- (...) En la "Contratación del servicios de acondicionamiento e implementación del servicio de apoyo al diagnóstico por imágenes para el resonador magnético nuclear del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión" realizada mediante el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva n.º 002-2012-DRSJ-CEP; funcionarios públicos aprobaron ampliaciones de plazo, cuya solicitud versaba sobre aspectos que estuvieron a su cargo de estos y fueron realizados con antelación por ellos mismos; incumpliendo los artículos 41º y 49º de la Ley de Contrataciones del Estado;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	285534
EXP. N°	1906996



clausulas 4.1 y décimo quinta del contrato n.º 039-2012-/DIRESA-JUNÍN de 8 de mayo de 2012 y "Declaración jurada sobre plazo de prestación del servicio" de la propuesta técnica presentada por el Consorcio Carrión.

Hechos, que han sido ocasionados por la actuación del director regional de la Diresa Junín, del inspector del proyecto de acondicionamiento y del responsable de la Oficina Ejecutiva de Administración, y como acondicionamiento y del responsable de la Oficina Ejecutiva de Administración, y como consecuencia se otorgó un plazo mayor al establecido contractualmente, evitando así la aplicación del servicio en que incurrió el contratista.

(Observación n.º 3)  
(...)

#### IV. RECOMENDACIONES

Como resultado del examen especial practicado a la Dirección Regional de Salud Junín y en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 15º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, con el propósito de coadyuva a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos se formulan las recomendaciones siguientes:

#### AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

1. Conforme a las atribuciones conferidas, disponga las acciones pertinentes para el inicio del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades del director regional de la Diresa Junín, quien con la actuación desarrollada en el presente Informe, evito el cobro de penalidades por S/.7 752,43, en relación al contrato n.º 039-2012/DIRESA-JUNÍN, y de ser el caso disponer las acciones legales correspondientes. (Conclusión n.º 3) (...).

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los hechos imputados, estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habrían vulnerado lo establecido en el artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

<b>Artículo 28, letras a), d) y l) – del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley".
---	--

#### Norma que resulta concordante con lo previsto en:

Los incisos a) y b) del artículo 21 de este mismo Decreto Legislativo, que prescribe:  
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público; b) Salvar los intereses del Estado...".

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo N° 28,





y otros de la ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

Así mismo; lo establecido en el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que señala: “Durante la vigencia del contrato, los plazos se computaran en días calendario, excepto en los casos en los que el reglamento indique lo contrario. El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato (...)”, y el artículo 175° que precisa: “Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...) 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. (...)”.

Igualmente; el artículo 46°, de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017, que precisa: “Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento (...)”.

#### ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

##### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta





la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…)* 21. *Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (…)* ACORDÓ: (…)

2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres (3) años de haber cometido la falta.
- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: **“(…) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (…)** 2.16 (…) **en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el**



administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el **principio de irretroactividad**, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC. (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

- En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)





34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

### De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado Luis Armando Orihuela Lazo, en su condición de Director Regional de la DIRESA Junín, ha prescrito; en ese sentido, visto el Informe N° 460-2013-CG/CRC-EE de la Oficina de Coordinación Regional Centro, los cargos imputados, consiste, en que:

### OBSERVACIONES

#### 3. LA DIRESA JUNÍN APROBO INJUSTIFICADAMENTE AMPLIACIONES DE PLAZO AL CONSORCIO CARRION, EVITANDO LA APLICACIÓN DE PENALIDADES POR SI.7 752,43.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación alcanzada por la Entidad, relacionada al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva n.º 002-2012-DRSJ-CEP, convocado para la “Contratación del servicio de acondicionamiento del servicio de apoyo al diagnóstico por imágenes para el resonador magnético nuclear del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión”; se ha evidenciado que funcionarios y servidor público que tuvieron a su cargo de estos y fueron realizados con antelación por ellos mismos, otorgando un plazo mayor al establecido contractualmente, evitando así la aplicación de las penalidades por SI.7 752,43, ante retrasos injustificados en la prestación del servicio en que incurrió el contratista.

**Luis Armando Orihuela Lazo**, Director Regional de la Dirección Regional de Salud Junín, durante el periodo de 5 de octubre de 2011 hasta el 7 de enero de 2012, quien en su condición de titular de la Entidad otorgó ampliaciones de plazo conforme lo solicitó el contratista, no obstante haber tenido conocimiento que los planos de distribución de ambientes (layout) que el contratista señalaba su falta de aprobación para justificar las ampliaciones de plazo solicitadas, habían sido aprobados el mismo día de la suscripción del contrato respectivo, y sin contar para ello con la opinión y aprobación de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Diresa Junín; como consecuencia, se extendió injustificadamente el plazo de ejecución del servicio, evitando la aplicación de penalidades por SI.7 752,43, ante los retrasos injustificados incurridos por el consorcio.

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operara tres (3) años calendario después de cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al administrado, estos hechos se suscitaron en el **año 2012** (conforme a lo establecido en el Contrato N° 039-2012/DIRESA-JUNÍN de 8 de mayo de 2012, el plazo para la prestación del servicio fue de





12 días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del referido contrato; no obstante, a pesar que la obra inició el 8 de mayo de 2012, la ejecución del mismo culminó el 14 de junio de 2012, es decir con un retraso de 25 días calendario, sin que se aplique la penalidad respectiva, ascendente a S/7 752,43, en razón a las ampliaciones de plazo otorgadas indebidamente por el señor Luis Armando Orihuela Lazo, Director Regional de la DIRESA Junín, a favor del Consorcio); es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido este plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública Para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S N° 040-2014-PCM, se establece que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondiera a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; en el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil”: *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”*. Entonces, en este supuesto es a partir de ese momento que debería empezar el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario resultaba prescrita la acción administrativa. En ese sentido; de lo antes colegido y actuados adjunto a la presente investigación, la Entidad (Gerencia General Regional) ha tomado conocimiento de éstos hechos imputados a través del Memorando N° 210-2018-GRJ/GR, de fecha 08 de agosto de 2018 (fs. 286), cuando ya había operado la prescripción (larga) para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que era de 3 años de cometido la falta, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de servidores responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, **resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.**

### **DECISION**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;





**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el el **Med. Luis Armando Orihuela Lazo**, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;** **d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** y **l) Las demás que señale la ley.**

**ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO,** en cuanto al inicio de las acciones de responsabilidad que motivaron opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto, estos hechos se suscitaron por causas ajenas de servidores responsables o inacción administrativa de la Entidad; resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

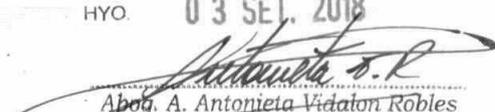
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
  
Ing. Victor Raúl Dueñas Capcha  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

03 SET. 2018

  
Abog. A. Antonieta Vidator Robles  
SECRETARIA GENERAL